

Resolución de Gerencia Supervisión y Fiscalización

N° 0033 2016-GSF-OSITRAN

Lima, 13 de abril de 2016

EMPRESA PRESTADORA : Sociedad Concesionaria IIRSA NORTE S.A.

MATERIA : Suspensión de Obligaciones

VISTO:

Las Cartas N° 4851-CINSA-OSITRAN, N° 4892-CINSA-MTC, N° 4866-CINSA-OSITRAN de la Sociedad Concesionaria IIRSA NORTE S.A.; el Oficio N° 1138-2016-MTC/25 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el Informe de la Jefatura de Contratos de la Red Vial de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0769-2016-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 13 de abril de 2016, y en consideración al Memorando N° 083-16-GAJ-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio del 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte-IIRSA Norte (el Contrato de Concesión), entre el Estado de la República del Perú (el Concedente), actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, y CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. (el Concesionario);

Que, la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, regula las causales de Suspensión de Obligaciones, señalando que el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las Partes contempladas en el mismo, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y mientras que tal incumplimiento sea causado, entre otros, por fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato de Concesión y el Código Civil Peruano;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, el Regulador se pronunciará mediante resolución debidamente motivada respecto de la solicitud de suspensión de las obligaciones, que haya presentado cualquiera de las Partes;

Que, con Carta N° 4892-CINSA-MTC de fecha 18 de marzo de 2016, dirigida al Concedente, el Concesionario, de conformidad con lo establecido en la Sección XV del Contrato de Concesión, solicitó se declare la Suspensión de Obligaciones asumidas en la Sección VII, VIII y el Anexo I del Contrato de Concesión, en los Tramos Individuales 22, 23 y 24: Nuevo Cajamarca – Pte. Bolivia del Tramo 02: Rioja – Tarapoto, debido a que la carretera fue bloqueada por el Frente de Defensa de los Intereses de Moyobamba (Fedeimam) y el Frente de Defensa de los Intereses de Rioja (Fedir)

Página 1 de 3



debido a que exigen el reinicio de la obra de asfaltado de la Carretera Cruce Calzada – Soritor – Selva Alegre, bloqueando la carretera e interrumpiendo el tránsito el 21 de marzo de 2016;

Que con Carta N° 4866-CINSA-OSITRAN del 23 de marzo de 2016, el Concesionario remite el Informe Técnico N° 001-2016-SOB/GOM-INORTE que sustenta el período de Suspensión de Obligaciones, las obligaciones contractuales afectadas y razones de incumplimiento;

Que, con Oficio N° 1138-2016-MTC/25 de fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, en cumplimiento de la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, opina que la solicitud del Concesionario procedería; sin embargo, considera indispensable que el Organismo Regulador, en su calidad de ente supervisor, verifique los hechos detallados por el Concesionario;

Que, con Carta N° 014-2016-OSITRAN-GSF/GSJB del 31 de marzo de 2016, el Coordinador In Situ del OSITRAN remite el Informe N° 014-2016-OSITRAN-GSF/GSJB de opinión respecto de la Suspensión de Obligaciones solicitada por el Concesionario;

Que, con Informe N° 0769-2016-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 13 de abril de 2016, luego de evaluar y analizar la documentación sustentatoria remitida por el Concesionario, la Jefatura de Contratos de la Red Vial concluye que ha quedado acreditada la causal de fuerza mayor invocada por la empresa Concesionaria IIRSA NORTE S.A., en el marco de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión;

Que, con Memorando N° 083-16-GAJ-OSITRAN del 08 de abril de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el particular, en el sentido que los hechos alegados por el Concesionario y validados por el Supervisor In Situ califican como un evento de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1315° del Código Civil, así como con lo dispuesto en el literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, al tratarse de una causa no imputable al Concesionario, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 0769-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, y en consideración a lo indicado en el Memorando N° 083-16-GAJ-OSITRAN, el mencionado Informe se incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;

De conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado por Decreto Supremo N° 114-2013-PCM, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM modificado por Decreto Supremo N° 006-2016-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar procedente y con eficacia anticipada la solicitud de Suspensión de Obligaciones solicitada por la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A., según el siguiente detalle:

